



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 251/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE 05
CINCO DE MARZO DE 2025 DOS MIL
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Ello pues difiero del sentido del proyecto, toda vez que del análisis que se realiza al acto impugnado, consistente en el acta de multa emitida por la persona conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco, dirigida hacia la persona moral accionante, derivada de su inasistencia a la audiencia de conciliación, se advierte su fundamentación en el numeral 684-E, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, revela que el acto combatido encuentra su fundamento en una legislación de carácter federal, lo que por disposición expresa del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte la competencia expresa a ese órgano jurisdiccional para conocer de esos asuntos, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

De ahí que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sea incompetente para conocer del asunto, actualizando lo dispuesto en los numerales 29 fracción II y 41 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sirviendo de aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1545, que señala:

"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.”

De ahí, que contrario a lo expuesto en el proyecto en comentó, me apartó de dichas consideraciones, pues estimó correctas las señaladas en el acuerdo recurrido, el cual consideró debió ser confirmado.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



SECRETARIO PROYECTISTA DIEGO GUILLERMO MÉNDEZ MEDINA
EN SUPLENCIA DE LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE,
CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL DE LA SALA
SUPERIOR ACU/SS/101/01/O/2025.